

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021

CASO No. 1016-20-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional revisa la sentencia de la acción de protección presentada por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte por haber restringido su acceso al derecho a la educación inclusiva, configurando un trato discriminatorio al pertenecer al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad. Esta sentencia analiza vulneraciones al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, así como el derecho a la educación inclusiva.

CONTENIDO

I. Trámite ante la Corte Constitucional.....	1
II. Competencia	2
III. Hechos del caso	3
a. María Fernanda Martínez Pico y el acceso al derecho a la educación	3
b. La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas	3
IV. Consideraciones previas.....	6
a. Contexto actual de la educación inclusiva en el Ecuador	6
V. Análisis Constitucional.....	9
a. El derecho a la educación y su contenido	9
b. El derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación	11
c. De las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva.....	15
d. Derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva	21
VI. Consideraciones adicionales	24
VII. Reparaciones y conclusiones.....	25
VIII. Decisión.....	27

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 08 de julio de 2020 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 06 de marzo del 2020 dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 09286-2019-04385 seguido por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte.

2. El 6 de abril de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, seleccionó el caso No. 1016-20-JP para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) y ordenó que se oficie a los jueces pertinentes para que se remitan los expedientes correspondientes.
3. El 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo el sorteo de la causa No. 1016-20-JP. La sustanciación del caso le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 19 de octubre de 2021 y mediante auto de la misma fecha, la jueza sustanciadora, notificó a las partes, solicitó información en torno a la acción de protección e información¹ y convocó a audiencia.
4. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública.
5. En sesión del 12 de noviembre de 2021, la Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, en el marco de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución.

II. Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con

¹ En auto del 19 de octubre de 2019, la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Educación, informe documentado sobre, las acciones o medidas implementadas para asegurar el acceso al derecho a la educación a personas con discapacidad en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato. A la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación (SENESCYT): (i) Informe documentado sobre las acciones o medidas implementadas para asegurar el acceso al derecho a la educación a personas con discapacidad en el nivel de educación superior; e (ii) Informe documentado sobre sistemas o programas de becas dirigidos a personas con discapacidad. Al Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades (CONADIS) remita: (i) Informe documentado sobre ¿En qué casos de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial se requiere la prestación de educación especial o especializada? Aclarar en que casos no es justificable esta prestación especializada. (ii) Datos estadísticos que contengan el porcentaje de personas con discapacidad registradas en el país en relación a la población total; confrontado con el número de personas con discapacidad que actualmente se encuentran cursando los niveles de instrucción inicial, básica, bachillerato y superior. (iii) Datos estadísticos que contengan el porcentaje de la población infantil y adolescente en condiciones de discapacidad que se encuentra escolarizada, tanto en colegios de educación convencional como especializada. (iv) Datos estadísticos que contengan el porcentaje de la población en condiciones de discapacidad que se encuentran matriculados en universidades, escuelas politécnicas, Institutos Técnicos y Tecnológicos.

carácter vinculante, en las que, además, se podrá reparar derechos cuya vulneración persista².

7. El caso seleccionado permite comprender y evidenciar situaciones de violación del derecho a la educación inclusiva de personas en situación de discapacidad, que en este caso, fue tutelado por la judicatura que conoció la apelación de la acción de protección presentada por la estudiante María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte. En este sentido, la Corte Constitucional procederá a emitir una sentencia con efectos de carácter general y no revisará la decisión individual del caso seleccionado en la medida en que, en este proceso se garantizó se declaró la vulneración del derecho el derecho a la educación inclusiva de la accionante y se impusieron medidas de reparación integral de los daños causados por su violación. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que la Corte pueda disponer para evitar que las vulneraciones de derechos se repitan.

III. Hechos del caso

a. María Fernanda Martínez Pico y el acceso al derecho a la educación

8. La estudiante de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, María Fernanda Martínez Pico³, es una persona de 34 años de edad con discapacidad del 40%⁴, que en el año 2020 manifestó que registraba faltas de asistencia por asuntos de salud atinentes a su discapacidad, que no se pasaron sus notas ni se le permitió rendir los exámenes para concluir el semestre.
9. Al respecto, María Fernanda Martínez Pico señaló que: (i) el centro educativo no tomó en consideración las certificaciones del centro médico que justificaban su inasistencia, debido a que estuvo internada en SOLCA por asuntos de salud; que (ii) el centro educativo, su reglamento interno y la norma de educación de rango legal desatienden su derecho a la educación, pues no contemplan la serie de situaciones que deben ser aplicadas en el contexto de cada persona con discapacidad para poder acceder de forma efectiva al derecho a la educación; y que (iii) no contemplar normas dirigidas a una educación inclusiva efectiva, que le permita graduarse y tener una profesión, configura un trato discriminatorio en desmedro de las personas con discapacidad.

b. La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas

Primera instancia

10. El 4 de septiembre de 2019, María Fernanda Martínez Pico presentó una acción de protección en contra de Aimara Rodríguez Fernández, en calidad de representante de la

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019. Párr. 11.

³ María Fernanda Martínez Pico se encontraba cursando el séptimo semestre de la carrera de licenciatura de lengua inglesa con Mención en Sistemas Educativos TELF.

⁴ La estudiante en mención tiene una discapacidad auditiva y neuralgia de trigémino, consecuencia de un tumor de parótida.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte⁵ alegando la vulneración de los derechos a la educación, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y no discriminación.

11. El 18 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública ante la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en la que participó la abogada patrocinadora de la accionante y el abogado de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, asimismo, a la audiencia comparecieron cuatro estudiantes en calidad de *amici curiae*⁶. Una vez finalizadas las intervenciones de las partes procesales, la jueza señaló que la audiencia se extendería con la finalidad de escuchar a los demás estudiantes⁷.
12. El 7 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil (i) abrió la causa a prueba por el plazo de ocho días; (ii) dispuso que, quienes comparecen en calidad de *amici curie* designen un representante a fin de que sea escuchado en la respectiva reinstalación de la audiencia; y, (iii) ofició a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA de Guayaquil) para que, en el término de cinco días, remita a dicho órgano jurisdiccional la historia clínica⁸ de la ciudadana María Fernanda Martínez Pico, y a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte a fin de que en el término de 5 días, remita la lista de los catedráticos del séptimo semestre de la carrera de licenciatura de lengua inglesa con Mención en Sistemas Educativos TELF⁹.

⁵ Debido a que el caso bajo análisis proviene de una acción de protección en contra de un particular, se evidencia que, en lo relativo a la legitimación pasiva, de conformidad con los artículos 88 de la CRE, así como 40 y 41 de la LOGJCC, para que proceda la acción de protección contra un particular debe de suscitarse al menos uno de los supuestos contenidos en el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC, entre estos, que la acción se presente contra un acto u omisión de un particular que preste servicios de interés público, conforme el literal a) de la norma *ibidem*. Atendiendo al contenido de las normas mencionadas, este Organismo observa que el caso se ajustó al requisito de legitimación pasiva contenido en el literal a) de la norma *ibidem*. En primer lugar, debido a que la Universidad Laica es una entidad privada a la que se le atribuye la vulneración del derecho a la educación de María Fernanda Martínez Pico; y, en segundo lugar, debido a que la educación es un servicio de interés público, de conformidad con el artículo 28 de la CRE.

⁶ SATJE. Consulta de procesos. Acción de protección No. 09286-2019-04385. Acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019; en la misma consta la comparecencia, en calidad de *amicus curiae* de Mercy Jesenia Cali Ayroka y su Ab. Gil Piedra Juan Carlos; y, Darwin Fabian Cujilema Cujilema, Wilson Jose Ayovi Moreira, Luis Estalin Pinza Rodríguez con su Ab. Fabricio Posligua Altamirano.

⁷ De acuerdo al acta de audiencia que obra del expediente se observa que los estudiantes que comparecen en calidad de *amici curiae* alegan que “*si bien es cierto (...) no son de la misma facultad donde estudia la hoy accionante, (...) a ellos también se les está vulnerando sus derechos a la educación, ellos por situaciones económicas no pudieran realizar a tiempo el pago de las pensiones, pero luego lo hicieron pero pese a ello tampoco se le sienta las notas, obligándoseles a rendir otros exámenes en los cuales deben pagar valores económicos por el pago de derechos, pese a que si dieron sus exámenes el tiempo correspondiente pero porque no habían pagado no se las sentaron, es decir esto es una práctica que viene realizando la Universidad (...)*”. (sic)

⁸ SATJE. Consulta de procesos. Acción de protección No. 09286-2019-04385. Providencia de 30 de octubre de 2019. La jueza de la causa agrega al expediente el escrito y anexos de fecha 23 de octubre del 2019, a las 10h44, suscrito por el Dr. Jorge Baldeón Viejó, en su calidad de jefe del Departamento Legal de SOLCA, mediante el cual adjunta la historia clínica del sistema y física No. 20093586, en (405 fojas), que corresponde a la paciente María Fernanda Martínez Pico, conforme fue solicitado en providencia de fecha 7 de octubre del 2019

⁹ SATJE. Consulta de procesos. Acción de protección No. 09286-2019-04385.

13. El 22 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil señaló que, habiendo concluido el tiempo de práctica de pruebas se convocaría la reinstalación de la audiencia.
14. El 06 de noviembre de 2019, tuvo lugar la reinstalación de la audiencia. En la misma, se declaró sin lugar la demanda debido a que, a consideración de la jueza, si bien la accionante tiene cero (0) de calificación en su nota final, debido a la gran cantidad de faltas, que corresponden a los meses de junio a julio, ante la alegación consistente en que la universidad no le permitió rendir exámenes pese a que habría justificado que se encontraba delicada se salud, ingresada en SOLCA; la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, justificó que existen correos electrónicos, en los cuales se le indica a la estudiante la fecha en que debe rendir sus exámenes y que la misma no asistió. Así también se hizo énfasis en que, de acuerdo a lo señalado por la Universidad, dentro de su reglamento, rige la modalidad presencial, debiendo tener el estudiante un mínimo de asistencias del 75%, puesto que el otro 25% corresponde a un beneficio en caso de inasistencia por cualquier calamidad.
15. Con base en las consideraciones expuestas, se concluyó mediante la sentencia notificada el 15 de noviembre de 2019 que *“no se verifica la vulneración del derecho constitucional a la educación, en ninguno de sus componentes, así tampoco, esta autoridad puede entrar a valorar si el Reglamento de la Universidad Laica, es inconstitucional, puesto que, de ser el caso, para aquello existen las acciones y vías correspondientes, y determinar aquello, si implicaría atentar contra la Seguridad Jurídica”*. (sic)
16. En contra de esta decisión, María Fernanda Martínez Pico interpuso recurso de apelación.

Segunda instancia

17. El 05 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de apelación; a la misma comparecieron la accionante, María Fernanda Martínez Pico junto a sus defensores técnicos, los abogados Luis Llerena Guerrero y Luz María Pico Díaz; en representación de los *amici curiae*, Jonathan Arturo Villacis Simaleza y Mercy Yesenia Cali Allauca, el defensor técnico el abogado Juan Carlos Hill Piedra; y, por la parte demandada, compareció como defensor técnico el procurador Síndico de la Universidad Vicente Rocafuerte.
18. Mediante sentencia de 06 de marzo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y revocar la sentencia de primer nivel; asimismo, declararon la vulneración de los derechos constitucionales a la educación¹⁰ y a la

¹⁰ La Sala consideró vulnerado el derecho a la educación de la accionante al verificar que *“debió de habersele dado un trato especial por encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria”*.

seguridad jurídica¹¹, aceptaron la acción de protección planteada por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte¹² y como medidas de reparación dispusieron: “5.1.- *Que se le justifique las faltas generadas durante el periodo que estuvo incapacitada de asistir a clases, puesto que están justificadas con los respectivos certificados médicos constante dentro del expediente; 5.2.- Que se le permita una vez justificadas las faltas rendir los exámenes y aportes en lo cual tiene notas de (0), para que en caso de obtener la calificación necesaria pueda aprobarlas y pasar el semestre; 5.3.- Que se le permita una vez aprobado el semestre, matricularse al siguiente periodo, con el fin de que pueda culminar su carrera universitaria; (...)*”.

IV. Consideraciones previas

a. Contexto actual de la educación inclusiva en el Ecuador

19. Esta Corte observa que los hechos del caso materia de revisión, para efectos de la emisión de jurisprudencia vinculante, se desarrollan en el contexto educativo y el derecho a la educación inclusiva a favor de las personas con discapacidad.
20. Ecuador se ha caracterizado, entre otras cosas, por ser uno de los países con la brecha más pronunciada entre los años de educación cursados por personas sin discapacidad, confrontado con personas con discapacidad¹³; así como, por mantener índices de alfabetización injustificadamente diferenciados entre personas con discapacidad y sin ella¹⁴. Por ello es altamente probable que existan personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, que por su condición, no hayan podido acceder al sistema educativo, o que habiendo accedido al sistema educativo, este no se ha ajustado a sus necesidades individuales, impidiendo el ejercicio efectivo de su derecho a la educación, lo que incide de forma directa en su proyecto de vida¹⁵, su realización personal, el desarrollo de sus capacidades y oportunidades, a fin de construir su propio destino¹⁶.
21. En atención a lo expuesto, esta Corte resalta que la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) estima que alrededor del 15% de la población mundial tiene algún tipo de discapacidad, que tal porcentaje constituye la minoría más extensa del mundo y que va

¹¹ La Sala estimó vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante por considerar que “(...) no se respetó la Constitución de la República del Ecuador, al no pronunciarse de manera motivada la no aceptación de las justificaciones de la accionante por las faltas a clases”.

¹² Esta Corte evidencia, para fines informativos, que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte es cofinanciada. Corte Constitucional. Sentencia No. 15-20-AN/20, párr. 37

¹³ United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. UNESCO Institute for Statistics. Education and Disability: Analysis of data from 49 Countries. Information Paper No. 49. March 2018. UIS/2018/ED/IP/49. Obtenido de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000262805?posInSet=50&queryId=64e99427-f35b-4991-b888-8ea5206b5aa6>

¹⁴ Ortiz, J. (2013). La discapacidad en cifras, año 2010. Revista Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de Cuenca, 31 (1). 74-81.

¹⁵ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21. Párr. 187.

en aumento de forma drástica, a causa del envejecimiento de la población y el aumento de enfermedades crónicas¹⁷. Confrontado a ello, de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo¹⁸, la tasa mundial de alfabetización de adultos con discapacidad solo llega al 3% y solo al 1% en el caso de las mujeres de este grupo de población.

22. Según el último censo realizado en el año 2010, por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (“INEC”) en Ecuador, 5,64% de la población ecuatoriana tiene alguna discapacidad, es decir, 6 de cada 100 personas. Por otro lado, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (“UNESCO”) ¹⁹ las personas con discapacidad tienen más probabilidad de no asistir a la escuela o abandonarla antes de terminar la educación primaria o secundaria.
23. En lo referente a la situación de Ecuador, a partir del censo realizado por el INEC en el 2010, se pudo observar que, del 5,64% de personas con discapacidad, el 77% de ellas han tenido algún tipo de instrucción formal; de las cuales, el 42% ha logrado educación primaria, el 8% consigue una de las formas de instrucción de primer nivel, en centros de alfabetización, preescolar, primaria y educación básica. Alrededor del 20% logra educación de segundo nivel, el 7% alcanza educación de tercer nivel y el 0,51% de cuarto nivel²⁰.
24. Por otro lado, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por el CONADIS²¹ en la actualidad se reportan 470.820 personas con discapacidad, equivalente al 2,66% de la población del Ecuador. Respecto de las cuales 47.603 (10%) se encuentran cursando estudios de los niveles básico, medio y bachillerato. El 19,21% reciben educación especial, el 78,50% educación regular y el 2,29% educación popular permanente, para personas adultas.
25. Respecto al acceso a la educación de nivel superior, el CONADIS reporta que, hasta enero del 2018, 5917 personas con discapacidad (1,25%) se encuentran matriculadas en Universidades y escuelas politécnicas.
26. Esta Corte observa que, si bien las cifras aportadas por el CONADIS son actuales, deben observarse en atención a lo reportado por el propio Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual, luego de realizar encuestas que muestran cifras de personas con discapacidad inferiores a las del censo realizado en el año 2010 señala que “*Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Ecuador, la proyección del volumen*

¹⁷ Información obtenida de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

¹⁸ Información obtenida de <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/discapacidad-y-educaci%C3%B3n-superior-preparaci%C3%B3n-de-la-fuerza-de-trabajo-para-los>

¹⁹ United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. UNESCO Institute for Statistics. Education and Disability. Fact Sheet No. 40. February 2017. UIS/2017/ED/40-Rev. Obtenido de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000247516>

²⁰ Ortiz, J. (2013). La discapacidad en cifras, año 2010. Revista Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de Cuenca, 31 (1). 74-81.

²¹ El corte de dichas estadísticas se presentó en septiembre de 2021. Obtenido de <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>

poblacional del país para el año 2014 alcanzaba la cifra de 16.027.000, por lo que las personas con discapacidad representan, de acuerdo con dicha encuesta, un 3,5% de la población nacional. Esto supone una significativa infra representación con respecto al Censo 2010, que se constata además por el hecho de que en varias provincias el dato de personas con discapacidad oficialmente reconocida es superior al que estima la encuesta. Ahora bien, en la medida en que la encuesta presenta aspectos de caracterización social (nivel educativo, empleo, etc.), contribuye a conocer la situación de este colectivo”²² (Énfasis es propio)

27. De acuerdo a la encuesta de condiciones de vida realizada por el MIES²³, en atención al nivel de instrucción, se constató la existencia de desigualdades hacia las personas con algún tipo de discapacidad. Las mayores diferencias se localizaron, en primer lugar, en la población que carecía de estudios, donde el dato de personas con discapacidad alcanzaba el 24%, frente al 3,3% de aquellas que no presentan esta condición. El segundo nivel educativo donde se produce una mayor divergencia en el dato es el referido a la educación de nivel superior, donde la población con discapacidad mostró un porcentaje del 9,8%, en contraste con el 21,4% que presenta el resto de la población. Esta realidad pone de manifiesto la limitación del acceso de este colectivo, al sistema educativo.
28. En atención a la infrarrepresentación reportada, tanto por organizaciones internacionales, como por instituciones nacionales, esta Corte considera pertinente enfatizar en que, si bien el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas con discapacidad es clave para lograr progresivamente su garantía y protección de forma efectiva; entre las principales dificultades para concretar dichas garantías se encuentran la falta de recopilación de datos estadísticos que permitan la medición y monitoreo de criterios que posibiliten dimensionar de forma objetiva, entre otras cosas, el número de personas con discapacidad dentro la población ecuatoriana; no obstante, las métricas presentadas contribuyen a conocer la situación de este colectivo.²⁴
29. A partir de las cifras presentadas, se constata un bajo nivel educativo en gran parte de la población con discapacidad. En ese sentido, esta Corte advierte que el acceso a la educación y la enseñanza académica formal de las personas con discapacidad, inciden en su calidad de vida, así como, en su posibilidad para acceder a un empleo; consecuentemente se observa que la educación de las personas con discapacidad condiciona fuertemente su inclusión en el mercado laboral.

²² Ministerio de Inclusión Económica y Social. Acuerdo Ministerial 129. “Modelo Redes de Apoyo a las Personas con Discapacidad en Ecuador”. Registro Oficial Edición Especial 106 de 16 de octubre de 2019.

²³ Ibídem.

²⁴ UNESCO. (2017) De Cooperación educativa con Iberoamérica sobre Inclusión Educativa. XIII Jornadas. Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe. Obtenido de <https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/5720/XIII%20Jornadas%20de%20cooperaci%C3%B3n%20educativa%20con%20Iberoam%C3%A9rica%20sobre%20Inclusi%C3%B3n%20Educativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

30. Atendiendo al contexto revelado, este Organismo advierte que la atención de la problemática en torno al acceso, permanencia y culminación de la educación de personas con discapacidad es compleja y estructural. Por ello, esta Corte se encuentra en el deber de mirar la problemática desde la perspectiva de la Constitución y de los derechos; así como de garantizar, de la mejor manera posible y para todas las personas que lo necesiten, mediante la expedición de un precedente obligatorio, el derecho a la educación inclusiva en su acceso, permanencia y culminación.
31. De conformidad con lo expuesto, para resolver la cuestión del derecho al acceso, permanencia y culminación de la educación de las personas con discapacidad, esta Corte Constitucional procederá a analizar: (i) el derecho a la educación y su contenido; (ii) el derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación; (iii) de las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva; (iv) el derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva.

V. Análisis Constitucional

a. El derecho a la educación y su contenido

32. En virtud del numeral primero del artículo 3 de la Constitución, el Estado ecuatoriano debe garantizar, entre sus deberes primordiales, el goce efectivo del derecho a la educación²⁵, sin discriminación alguna, en atención a lo establecido en la propia norma constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Del mismo modo, el derecho a la educación debe ser garantizado, en el ámbito de sus competencias, por las entidades particulares, de todos los niveles educativos, que presten este servicio²⁶.
33. Por otro lado, la norma constitucional reconoce en su artículo 27, que el derecho a la educación deberá centrarse en el ser humano, en ese sentido, el goce efectivo de este derecho, garantizará el desarrollo holístico de cada persona, al medio ambiente sustentable y a la democracia. Concluye configurando que el derecho a la educación es indispensable para el conocimiento y ejercicio efectivo del resto de los derechos. En la misma línea, el artículo 28 de la norma *ibídem*, reconoce a la educación como un asunto de interés público, que no deberá responder a intereses individuales o corporativos. En ese sentido, el Estado deberá garantizar su acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna²⁷.
34. Dentro del marco normativo internacional, a nivel global, se reconoce la protección del derecho a la educación en (i) los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos

²⁵ Por su parte, el artículo 26 de la norma *ibídem*, establece que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”.

²⁶ CRE: artículo 345

²⁷ Sin perjuicio del reconocimiento de la educación privada.

Económicos, Sociales y Culturales²⁸; y, (ii) en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁹.

35. Por otro lado, a nivel regional, se lo reconoce en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".³⁰
36. Esta Corte reitera³¹ que el derecho a la educación se encuentra reconocido tanto en la Constitución ecuatoriana como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como elemento determinante para garantizar el desarrollo del proyecto de vida, a través de las obligaciones estatales y de los particulares, de asegurar sin discriminación alguna el goce de derechos y en particular el derecho a la educación en todos sus niveles, el cual incluye, la formación profesional como parte de la vida digna.
37. En ese sentido, esta Corte estima necesario precisar que el marco normativo de protección sobre el derecho a la educación irradia de forma indistinta a todas las instituciones que integran el sistema nacional de educación, en todos sus niveles, estos son, inicial, básico, bachillerato y las instituciones del sistema de educación superior³²,

²⁸ "Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)."

²⁹ "Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)"

³⁰ Adicionalmente, el derecho a la educación se reconoce y desarrolla en instrumentos de carácter temático o sectorial como (i) la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 29 y 30; (ii) la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Con Discapacidad; (iii) la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, (UNESCO) arts. 2, 3, 4 y 5; (iv) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 10 (v) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, arts. 12, 30 y 43; entre otros.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20. Párr. 59

³² CRE: "Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la

dejando a salvo ciertas particularidades, como la obligatoriedad del nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

b. El derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación

38. Como fue abordado en el acápite anterior, la educación es un servicio de interés público³³ y un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y por particulares que presten tal servicio, en igualdad de condiciones a todas las personas; en ese sentido, se observa que la configuración de la norma constitucional contempla que este derecho se centrará en el ser humano³⁴ -sin discriminación alguna³⁵, incluyendo a las personas con discapacidad- cuya protección y ejercicio incide de forma directa en el goce efectivo de otros derechos, y busca que sea gozado por cada individuo y por toda la sociedad en su conjunto³⁶; siendo así, un elemento fundamental e indispensable para la formación profesional como parte del derecho a la vida digna y para el desarrollo del proyecto de vida; en ese sentido, es un elemento imprescindible para favorecer la inclusión social³⁷. Del mismo modo, de acuerdo al artículo 35 de la CRE las personas con discapacidad deberán recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Adicionalmente, según el artículo 47 de la Constitución, el Estado debe procurar “la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”, reconociéndose el derecho a una “educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones”.

rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”

³³ CRE: artículo 28

³⁴ Párrafo 20 de esta sentencia.

³⁵ CRE. “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, **discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.** (...)”

³⁶ Oportti, R., & Guillinta, Y. (2015). La educación inclusiva: 48a Conferencia Internacional de educación. pp. de Educación, 2 (1).

³⁷ Así lo desarrolla De Lorenzo al destacar que “Es clara la relación existente entre nivel de educación y formación y la exclusión. Una vez más la zona en la que se vive, la accesibilidad a las infraestructuras que a uno le rodean, las prioridades en las políticas locales, regionales y nacionales, son factores externos que decidirán si una persona con discapacidad va a poder recibir una educación realmente inclusiva, con todas las ventajas que ello conlleva, o va a entrar en los circuitos de marginalización, con la reducción de oportunidades que esto supone para la persona con discapacidad” De Lorenzo García, R. (2003). El futuro de las personas con discapacidad en el mundo. Temas para el debate, (102), 36-37.

39. Históricamente se ha considerado a las personas con discapacidad como beneficiarias de ayudas sociales³⁸ desde la aplicación de modelos superados, como lo fueron los de prescindencia³⁹ o rehabilitador⁴⁰, no obstante, tras el desarrollo aportado por el derecho internacional, desde un tercer modelo denominado social⁴¹, se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos; considerando que las causas que originan la discapacidad no son religiosas o científicas sino, predominantemente sociales, pues las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de su comunidad en igual medida que las personas -sin discapacidad- desde la valoración y respeto a su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes. Este modelo entraña valores intrínsecos a los derechos humanos, procurando fomentar el respeto a la dignidad humana, a la igualdad y a la libertad personal, promoviendo la inclusión social e instaurándose sobre la base de principios como la vida independiente, la no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, entre otros.
40. En las últimas décadas, la determinación de que la inclusión⁴² es fundamental para lograr un reconocimiento efectivo del derecho a la educación, ha aumentado. Es así que, la educación inclusiva, por su importancia a nivel global, se encuentra expresamente reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en virtud de los artículos 11, numerales 3 y 27, 242, 425 y 426 de la Constitución, forma parte del bloque de constitucionalidad y por ello constituye un instrumento jurídicamente vinculante.

³⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 1-2.

³⁹ Desde este modelo se consideraba que las causas que daban origen a la discapacidad tenían un motivo religioso. En el mismo las personas con discapacidad eran asumidas como innecesarias por, entre otras razones, no contribuir a las necesidades de la sociedad, albergar mensajes diabólicos, consecuencia del enojo de dioses, o que, por desgracias, sus vidas no merecían ser vividas. Las consecuencias de estas afirmaciones fueron que la sociedad decida prescindir de las personas con discapacidad, ya sea través de políticas eugenésicas o marginándolas al dirigir las a espacios particulares para personas “anormales” y de clases pobres. Palacios, A. y Bariffi F. (2007). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca. Madrid. Pág. 14

⁴⁰ Op. Cit. Pág. 15. Desde este modelo, se concebía que las causas que daban origen a las discapacidades, eran científicas. Desde este enfoque, las personas con discapacidad ya no eran consideradas inútiles o innecesarias, en la medida en la que pudieran ser efectivamente rehabilitadas, por ello, la aplicación de este modelo, perseguía la normalización de las personas con discapacidad, aunque ello implicase forjar su desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la propia discapacidad representaba.

⁴¹ Op. Cit. Pág. 19.

⁴² De acuerdo a Medina García, la inclusión significa insertar al alumno en un espacio de socialización y aprendizaje propiciando la interacción educativa y su participación en el proceso de construcción del conocimiento: desde la diferencia propiciar el aprendizaje. (2017). La educación inclusiva como mecanismo de garantía de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Una propuesta de estrategias pedagógicas inclusivas. [Tesis Doctoral, Universidad de Jaén]. Asimismo, la UNESCO (2011) ha afirmado que la inclusión es un movimiento orientado a transformar los sistemas educativos para responder a la diversidad del alumnado. Es fundamental para hacer efectivo el derecho a la educación con igualdad de oportunidades y está relacionado con el acceso, la permanencia, la participación y los logros de todos los estudiantes, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados.

41. La Convención sobre los Derechos del Niño⁴³, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad⁴⁴, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad⁴⁵, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁶, entre otras, contienen medidas que presentan una conciencia y una comprensión cada vez mayores respecto al derecho de las personas con discapacidad a la educación.
42. En atención a dicho reconocimiento, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“CDPD”) -quien supervisa el cumplimiento de las obligaciones que cada estado parte ha adquirido mediante la firma y ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- destaca la importancia de reconocer las diferencias entre los términos exclusión, segregación, integración e inclusión. En ese sentido distingue que: (i) la exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos con discapacidad a todo tipo de educación; (ii) La segregación sucede cuando la educación de alumnos con discapacidad se imparte “*en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad*”; (iii) La integración, por su parte, se refiere al proceso mediante el cual las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general “*con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones*”; y finalmente; (iv) La inclusión comprende un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación -con el fin de superar los obstáculos- con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias.⁴⁷
43. En atención a lo expuesto, la incorporación de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consecuentes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión en los términos desarrollados por la CDPD. Es por ello, que la CDPD es enfática al señalar que, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación hacia la inclusión⁴⁸.

⁴³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Ecuador la suscribió en el año 1989 y la ratificó en 1990.

⁴⁴ Aprobada mediante Resolución por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)] Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993.

⁴⁵ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Adoptada en Guatemala el 06 de julio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Ratificada por Ecuador el 03 de enero de 2004.

⁴⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede en Nueva York, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007, ratificado por Ecuador el 3 de abril de 2008, entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

⁴⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 11.

⁴⁸ *Ibídem*.

44. Entre las características fundamentales de la educación inclusiva, el CDPD -mediante la observación general No. 4, sobre el derecho a la educación inclusiva de las personas en situación de discapacidad- reconoce al enfoque que integra a “todas las personas”. Con ello se refiere a la obligación de los Estados parte, de garantizar el reconocimiento de la capacidad de cada persona para aprender y de depositar grandes expectativas en todos los alumnos, incluyendo a quienes tienen discapacidad; adicionalmente, esta Corte reitera que las instituciones educativas particulares, en todos los niveles, deben atender del mismo modo a tales obligaciones. Este enfoque conlleva a la obligación de prestar apoyo en todos los niveles de enseñanza, realizando ajustes razonables⁴⁹ e intervenir desde los primeros niveles de aprendizaje, a fin de que todos los alumnos puedan desarrollar su potencial. Pues en palabras del CDPD *“La educación de las personas con discapacidad se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit, en su deficiencia real o percibida y en la limitación de sus oportunidades a supuestos predefinidos y negativos de su potencial. Los Estados partes deben apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento únicos de todas las personas con discapacidad”*.⁵⁰
45. En ese sentido, el planteamiento de integrar a “todas las personas” tiene por objeto poner fin a la segregación en los entornos educativos; de esa manera, garantizar que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y que los entornos de aprendizaje sean accesibles y dispongan de los apoyos adecuados, en todos los niveles de enseñanza.
46. Es por ello, que este Organismo enfatiza en que, la aplicación del modelo social respecto a las personas con discapacidad, exige tanto al Estado como a los particulares la implementación de los ajustes razonables necesarios, en función de las necesidades particulares de cada estudiante y se presten los apoyos personalizados necesarios, pues todo el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa adaptada, en lugar de

⁴⁹ De acuerdo al CDPD, los “ajustes razonables” deberán entenderse en los siguientes términos *“La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. (...) En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leen Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes razonables. (...) La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.”* Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 2 (2014) sobre el artículo 9 de la Convención Sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a la accesibilidad, de 22 de mayo de 2014. Párr. 25-26.

⁵⁰ *Ibídem*. Párr. 16

esperar que los alumnos encajen en el sistema. En ese sentido, se afirma que, la promoción de la educación inclusiva además de generar condiciones de igualdad para las personas con discapacidad, podría incluso, producir un aporte importante a las personas sin discapacidad, pues se contribuye a un mayor número de experiencias vitales, desarrollo de habilidades sociales, aprendizaje en la vida real⁵¹.

c. De las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva

47. Al respecto este Organismo estima necesario reiterar que las obligaciones relativas al acceso, permanencia y culminación de la educación para personas con discapacidad incumbe tanto al Estado, como ente regulador y gestor de políticas públicas, como a los particulares, donde encontramos a todas las instituciones educativas privadas que prestan el servicio de educación por encargo de la propia norma constitucional.
48. De ese modo, debe observarse al sistema educativo nacional como aquel que comprende las instituciones educativas de todos los niveles, tanto públicas como privadas, así como los programas, políticas, recursos y acciones de todos los actores del proceso educativo. En ese sentido, si bien el Estado debe ejercer la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, formular la política nacional de educación, regular y controlar las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema; las instituciones educativas públicas y privadas deben por su parte, cumplir las directrices establecidas tanto mediante normas constitucionales, internacionales e infra constitucionales, como mediante los programas y políticas públicas establecidas para el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.
49. Con base en lo manifestado, esta Corte advierte que la atención y cumplimiento efectivo del derecho a la educación inclusiva de personas con discapacidad debe ser garantizada de forma coordinada y articulada por parte del Estado en conjunto con las instituciones educativas, públicas y privadas, de los niveles de instrucción inicial, básica, bachillerato y superior, en el ámbito de sus competencias.
50. En el marco de un Estado constitucional de derechos, la garantía de los derechos fundamentales debe ser una realidad para todas las personas en igualdad de condiciones sin importar su condición. El derecho fundamental y servicio público de educación debe garantizarse a las personas con discapacidad de la misma forma y en la misma medida en la que es garantizada a las demás personas.
51. Como servicio de interés público a cargo, principalmente del Estado -sin pasar por alto las obligaciones a cargo de las instituciones privadas que prestan ese servicio por encargo de la norma constitucional- la educación tiene prioridad en la asignación de

⁵¹Medina García, M. (2017). La educación inclusiva como mecanismo de garantía de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Una propuesta de estrategias pedagógicas inclusivas. [Tesis Doctoral, Universidad de Jaén]. Pág. 67

recursos públicos⁵², en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 286 de la Constitución⁵³. En ese sentido, es una obligación del Estado prestar este servicio realizando los ajustes que se requieran para cada población que accede a él, garantizando este derecho en función de la inclusión, no discriminación, en el marco de los criterios citados en este pronunciamiento, pues *“se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*. Conforme a ello, el derecho fundamental a la educación implica tanto facetas negativas como prestacionales que exigen la progresividad en su garantía y prohíben su regresividad.

52. En atención a lo expuesto, el CDPD expone algunas de las medidas necesarias para hacer frente a las distintas formas de discriminación, entre las cuales se encuentran, la identificación y eliminación de las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales en las instituciones educativas y la comunidad. El derecho a no ser discriminado incluye el derecho a no ser objeto de segregación; asimismo, debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables.
53. En el mismo sentido, se ha pronunciado el CDESC en su Observación General No. 5⁵⁴, el cual resalta que en la actualidad, los programas educativos de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación; y a su vez reconoce que las Normas Uniformes estipulan que *“los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados”*⁵⁵. Con base en lo expuesto, se determinó que, para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores, a nivel nacional, estén capacitados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo

⁵² Véase: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 09-20-IA/20, en la que se abordó la priorización y la obligatoriedad por la que se debe dotar de presupuesto y no recortarlo a las instituciones de educación superior

⁵³ CRE: “Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”

“Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.”

⁵⁴ Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 5 (1994) sobre las personas con discapacidad. Párr. 35.

⁵⁵ Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, anexo de la Resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993. Art. 6.

necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas.

54. Con base en las consideraciones expuestas, tras la revisión general de obligaciones, se analizará en concreto las obligaciones del Estado, para luego determinar las obligaciones específicas de las entidades públicas y particulares.

Obligaciones del Estado

55. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, esta Corte estima pertinente recordar que, en atención al artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁶, que integra el bloque de constitucionalidad, el Estado ecuatoriano debe (i) garantizar el derecho a la educación inclusiva, en todos los niveles, tanto en cuestiones de acceso como de contenido, impartiendo una enseñanza orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, así como, reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana; (ii) apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento único de todas las personas con discapacidad; (iii) reconocer que el apoyo individual y los ajustes razonables son cuestiones prioritarias y deben ofrecerse gratuitamente en todos los niveles de la enseñanza obligatoria; (iii) prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia, condicionando, por ejemplo, la inclusión al alcance del potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables⁵⁷; (iv) adoptar todas las

⁵⁶ “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. (...)”

⁵⁷ De acuerdo al CDPD “Por educación general se entienden todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza. La exclusión directa consistiría en clasificar a determinados alumnos como “ineducables” y que, por consiguiente, no reúnen las condiciones para acceder a la educación. La exclusión indirecta consistiría en imponer el requisito de aprobar un examen común como condición para asistir a la escuela sin realizar los ajustes razonables ni ofrecer el apoyo pertinente.” Observación general No. 4. Párr. 18

medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24; (v) garantizar el acceso a la educación mediante un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

56. En atención a lo manifestado, es preciso resaltar que el Estado ecuatoriano y los particulares que prestan el servicio de educación, en todos sus niveles, están llamados a proteger el derecho a la educación sin discriminación alguna, para ello, entre otras cosas, deberán garantizar, desde los niveles iniciales de educación, la incorporación de las personas con discapacidad en el sistema de educación regular y en la sociedad⁵⁸, de ese modo se encuentra contemplado en el artículo 46 de la norma constitucional. En la misma línea, el artículo 47 de la norma *ibídem* incorpora la obligación estatal de garantizar políticas de prevención de las discapacidades, debiendo procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, responsabilidad que se extiende a todas las instituciones que conforman el sistema educativo.
57. En concordancia con estos preceptos constitucionales, se encuentran los desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas⁵⁹ (CDESC) y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁰, que identifican cuatro características interrelacionadas que deben estar presentes en todos los niveles de educación, para que los Estados cumplan con garantizar de forma efectiva el derecho a la educación a todas las personas y en particular, a favor de las personas con discapacidad:

- a) **Disponibilidad.** Las instituciones educativas públicas y privadas y los programas de enseñanza deben estar disponibles en cantidad y calidad suficientes a favor de las personas con discapacidad. En ese sentido, el estado ecuatoriano debe garantizar una amplia disponibilidad de plazas en centros educativos para los alumnos con discapacidad en cada uno de los niveles por toda la comunidad. Las condiciones para que funcionen efectivamente dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios

⁵⁸ CRE “Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (...) 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.”

⁵⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas. Observación General 13. La accesibilidad y adaptabilidad son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos sus niveles. Párr. 6

⁶⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 20 y ss.

u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.

- b) Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: (i) **No discriminación.** La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho. El entorno de los alumnos con discapacidad debe estar diseñado de manera que fomente la inclusión y garantice su igualdad a lo largo de sus estudios; (ii) **Accesibilidad material.** La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). Los Estados partes deben garantizar que todos los alumnos, incluidos aquellos con discapacidad, tengan acceso al desarrollo rápido de innovaciones y nuevas tecnologías diseñadas para mejorar el aprendizaje; (iii) **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos, por lo que, esta dimensión exige, de forma particular, que la enseñanza sea asequible para los alumnos con discapacidad en todos los niveles. La realización de ajustes razonables no debe entrañar costos adicionales para dichos alumnos.
- c) Aceptabilidad.** La aceptabilidad se refiere a la obligación de que todas las instalaciones, bienes y servicios relacionados con la educación se diseñen y utilicen de forma que tengan plenamente en cuenta las necesidades, las culturas, las opiniones y los lenguajes de las personas con discapacidad y los respeten. La forma y el fondo de la educación han de ser aceptables para todos. Es así que, el estado ecuatoriano deberá adoptar medidas de acción afirmativa o cualquier otra medida para realizar ajustes razonables con la finalidad de garantizar una enseñanza de buena calidad para todos. La inclusión y la calidad son recíprocas: un enfoque inclusivo puede contribuir considerablemente a la calidad de la enseñanza, tanto para las personas que se encuentran en alguna situación de discapacidad, como las que no.
- d) Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados. A fin de asegurar el acceso en condiciones de igualdad, se han de determinar, atender y eliminar las barreras jurídicas, físicas⁶¹, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales. La adaptabilidad implica que *“la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”*⁶².

⁶¹ Como la eliminación de las barreras arquitectónicas.

⁶² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 13.

58. Estas condiciones son aplicables a todo ámbito público y privado, en cualquier forma o nivel de educación u obtención de cualquier grado académico o profesional. Es por ello que, el Estado ecuatoriano debe respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las características fundamentales del derecho a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.
59. La obligación de garantizar dichas características exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho. La obligación de protegerlas exige adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la supuesta deficiencia que presentan. La obligación de llevar a efecto esas características exige adoptar medidas que permitan y faciliten a las personas con discapacidad a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo, empleando políticas que obliguen a instituciones educativas públicas o privadas a contar con un número mínimo de estudiantes con discapacidad por aula; que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos se adapten debidamente a los recursos y servicios⁶³.
60. En el mismo sentido, el Estado ecuatoriano debe implementar medidas y tomar acciones de forma articulada, para que las instituciones educativas de todos los niveles, tanto públicas como privadas, contraten personal administrativo y personal docente y no docente con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva, cualificados en lengua de señas y/o braille y con habilidades de orientación y de movilidad; asimismo, que dispongan del suficiente personal escolar cualificado y comprometido, pues es fundamental para introducir y lograr la sostenibilidad de la educación inclusiva. La falta de comprensión y de capacidad siguen representando barreras importantes para la inclusión⁶⁴. Consecuentemente debe velar para que todo el personal docente reciba formación en educación inclusiva y que dicha formación se base en el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos.

Las obligaciones de las entidades educativas públicas y particulares

61. Las instituciones educativas públicas y particulares, en todos los niveles, se encuentran obligadas a cumplir con las normas constitucionales, con los instrumentos internacionales como parte del bloque constitucional y con normas infraconstitucionales, así como las políticas públicas encaminadas al acceso, permanencia y culminación de la educación de personas con discapacidad; de ese modo, no pueden frustrar la asistencia a una educación convencional por la ausencia de ajustes razonables, pues es una obligación de las instituciones educativas, tomar las medidas necesarias y adecuadas para lograr el objetivo de la inclusión.

⁶³ Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 39.

⁶⁴ *Ibídem*.

62. Por otro lado, la jurisprudencia desarrollada por esta Corte⁶⁵, ha delimitado que dentro de los aspectos fundamentales que la Constitución garantiza en cuanto al ejercicio del derecho a la educación se encuentra su acceso y permanencia. Estos aspectos son aplicables a toda institución y tipo de proceso educativo y obliga a minimizar los obstáculos que traigan como consecuencia la interrupción del proceso educativo y asegurar las condiciones que permitan continuar cada nivel de enseñanza hasta la obtención del grado académico o profesional.
63. Entre los derechos contenidos en el artículo 47 de la CRE⁶⁶, se garantiza el derecho a una educación que permita el desarrollo de las potencialidades y habilidades de las personas en situación de discapacidad, para su integración y participación en igualdad de condiciones. En tal sentido se asegura que este derecho se ejercite dentro de la educación regular y se obliga a los planteles regulares a incorporar un trato equitativo y a los de atención especial, una educación especializada⁶⁷. Así también, obliga a los establecimientos educativos a cumplir normas de accesibilidad y adaptabilidad para personas con discapacidad, así como, a implementar sistemas de becas que respondan a las condiciones económicas de este grupo.
64. En ese sentido, esta Corte advierte que -entre los fines de las disposiciones constitucionales referidas, al igual que las normas que integran el bloque de constitucionalidad- se observa que los centros educativos, en todos los niveles, públicos y privados, son los llamados a buscar adaptarse a las necesidades académicas de los alumnos, entre estos quienes se encuentran en situación de discapacidad, y no al contrario, exigiéndole al estudiante adaptarse al aula.

d. Derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva

65. En lo referente al derecho a la igualdad, la CRE en el artículo 11, numeral 2, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie podrá ser objeto de discriminación como consecuencia de su condición de discapacidad. En el mismo sentido el artículo 35 de la CRE determina que las personas con discapacidad “*recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”. De forma concordante, el numeral 7 del artículo 47 de la CRE reconoce a favor de las personas con discapacidad “*una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular*”.
66. Del mismo modo, el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce “*el derecho de las personas con discapacidad*

⁶⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20. Párr. 62 y ss.

⁶⁶ CRE. Artículo 47, numeral 7.

⁶⁷ CRE. Artículo 47, numeral 8 “ *La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.*”

a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho **sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades**” y la obligación de los estados de asegurar que “las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad”.

[énfasis agregado]

67. Por otro lado, el sistema interamericano ha desarrollado el concepto de igualdad, indicando que no solo recoge una noción formal, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables, y por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho⁶⁸.
68. De esta forma, la educación inclusiva a favor de las personas con discapacidades, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación obligan a las autoridades públicas y a las instituciones educativas públicas y privadas a ejecutar actos que tengan como resultado la instauración de normativas o fácticas que prevean medidas especiales de equiparación a favor de las personas con discapacidad en el entorno educativo de todos los niveles.
69. Por consiguiente, puede observarse que la garantía de prohibición de discriminación más allá de generar un efecto negativo con respecto a la actuación de los órganos estatales, como lo es, el de abstenerse de diferenciar injustificadamente, engendra un efecto positivo, el de adoptar las medidas idóneas y necesarias para asegurar la materialización de un estado de igualdad deseable entre todos los individuos del género humano, en el cual se respete la dignidad del otro como la de uno mismo⁶⁹.
70. En atención a la dimensión material del derecho a la igualdad, esta Corte ha establecido que los sujetos de derecho que se hallen en condiciones diferentes “*requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos*”⁷⁰, al respecto, este Organismo ya ha determinado que las personas con discapacidad se encuentran en una situación distinta a la del resto de personas, correspondiendo otorgarles un trato acorde a sus circunstancias⁷¹. Para ello, debe constatarse qué situaciones reales de los individuos no son iguales; y, consecuentemente se debe atender la obligación que la Constitución impone, de adoptar medidas que

⁶⁸ CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 137; CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 160; y CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 70;

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 983-18-JP/21. Párr. 202.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 117-13-SEP-CC de 11 de diciembre de 2013.

⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 258-15-SEP-CC. Caso No. 2184-11-EP del 12 de agosto de 2015

procuren que esa igualdad sea “real y efectiva”⁷². A tal efecto la CRE contempla en el artículo 11 numeral 2, la obligación de *“adoptar[r] medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*

71. En ese orden de ideas, no cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el que no se encuentra justificado en causas objetivas y razonables. Es así que, el trato diferenciado que se garantiza a favor de individuos que se encuentran en una situación distinta genera la obligación positiva del Estado o de los particulares, de adoptar las medidas que sean necesarias, que permitirán viabilizar el goce y ejercicio efectivo de derechos a favor de los individuos que forman parte de grupos de atención prioritaria, como es el caso de las personas con discapacidad en la relación con su derecho a la educación inclusiva.
72. Sobre lo expuesto, esta Corte estima pertinente referirse a las diferencias entre las medidas afirmativas y los ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad. Para ello debe iniciarse por reiterar, que ambas coinciden en que deben aplicarse para garantizar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, lo que no solamente implica la obligación de no efectuar tratos discriminatorios en función de alguna discapacidad, sino de adoptar las medidas requeridas para asegurar la igualdad material de las personas con discapacidad en contextos educativos.
73. Respecto a las medidas afirmativas, estas suponen el deber, forma general estatal⁷³, de adoptar aquellas medidas que fuesen indispensables para suprimir barreras históricas que han impedido el acceso y ejercicio efectivo de algún derecho fundamental, con el fin de lograr la igualdad material⁷⁴. Otra característica de este tipo de medidas, es su carácter temporal⁷⁵, así, el propósito de las medidas afirmativas apunta a colocar en una situación de igualdad de trato a quienes pertenecen a un grupo vulnerable que históricamente ha sido desatendido. Contrario a los ajustes razonables, las medidas afirmativas no pueden lograr una situación de plena igualdad, de forma particular, pues

⁷² Fernández Nieto, J. (2008). Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo, pág. 239

⁷³ En ese sentido, sobre la base de la norma constitucional, la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”) establece que *“la acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural”*.

⁷⁴ *“Los programas [de acciones afirmativas] no se basan en la idea de que quienes reciben ayuda tienen derecho a esa ayuda, sino en la hipótesis estratégica de que colaborar con ellos es una manera efectiva de atacar un problema nacional”*

Dworkin, Ronald. Una cuestión de principios. Siglo Veintiuno Editores. Impreso en Buenos Aires, Argentina (2012), pág. 367.

⁷⁵ A modo de ejemplo, como ocurre en el caso de las mujeres -como grupo que demanda la adopción de medidas especiales de protección- el propósito de las medidas radica en *“acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas. Estas medidas son de carácter temporal”*. Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Recomendación General 25, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 319, párr. 12.

su objetivo principal gira en torno a la eliminación de barreras sociales que crean prejuicios en contra de grupos vulnerables⁷⁶.

74. Por otro lado, los ajustes razonables se entienden como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales”*⁷⁷; la implementación de estas acciones permite que el diseño personalizado de estas medidas tome en cuenta las particulares necesidades de cada individuo con discapacidad y su situación concreta, a fin de que pueda competir en igualdad de condiciones. De ese modo, los ajustes razonables permiten que, al estar acondicionado el ambiente para una persona con discapacidad, ésta pueda competir en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad. Es así que se presume que la competencia es, en un inicio, desigual por las distintas situaciones en las que se encuentran las personas con discapacidad, con todas las circunstancias que promueven su vulnerabilidad.
75. Por lo expuesto, esta Corte evidencia que, en atención a las normas constitucionales citadas y las que integran el bloque de constitucionalidad⁷⁸, se reconoce expresamente la obligación de adoptar ajustes razonables a favor de los estudiantes con discapacidad, con el fin de equiparlos al resto de estudiantes sin discapacidades para que puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios y de ese modo alcancen el máximo desarrollo de sus potencialidades y habilidades dentro de todos los niveles de educación, en igualdad de condiciones.
76. En atención a lo señalado, esta Corte recuerda que la discriminación también se materializa mediante la omisión de hacer ajustes razonables, por lo tanto, es imperativo que la entidad accionada realice las medidas correspondientes de forma inmediata.

VI. Consideraciones adicionales

77. Adicional al desarrollo de los criterios jurisprudenciales del presente pronunciamiento, esta Corte observa que la accionante alegó que la Universidad Laica no ha cumplido de forma integral con lo ordenado en la sentencia de apelación de la acción de protección del 06 de marzo de 2020, indicando que *“la Universidad Laica Vicente Rocafructe de*

⁷⁶ Un ejemplo de acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad respecto al derecho a la educación, vendría a ser la reserva de cupos en las instituciones educativas con el propósito de asegurar una plaza para que las personas que integran este colectivo puedan asegurar la posibilidad de educarse en igualdad de condiciones en relación con el resto de personas.

⁷⁷ Convención de Naciones Unidas, artículo 2. Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁷⁸ Convención de Naciones Unidas, artículo 2. *“Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*.

la ciudad de Guayaquil a través de su directivos y representantes, incumple vuestra resolución Constitucional, pues si bien me justificaron las faltas, me interpusieron una serie de obstáculos para que rinda los exámenes, lo hice, obteniendo las notas necesarias para aprobar el semestre.” Indicó además que luego de la resolución de segunda instancia intentó realizar el trámite de matriculación para ingresar en el siguiente semestre de estudio. Ante lo cual, la Universidad Laica le comunicó “comunico a usted que la Carrera de Inglés se encuentra cerrada, el último período académico fue en el 2019-B”.

78. En virtud de las alegaciones expuestas, y en atención a las competencias de este Organismo al expedir sentencias de revisión con carácter vinculante, se exhorta a la judicatura de primer nivel, Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en calidad de juez ejecutor de la acción de protección objeto de la presente causa, la verificación del cumplimiento de las medidas impuestas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se deja a salvo el derecho de la accionante, de activar las acciones que estime correspondientes para perseguir el cumplimiento de dicha sentencia.

VII. Reparaciones y conclusiones

79. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional concluye que la omisión de ajustes razonables a favor de personas con discapacidad en contextos educativos dentro de todos los niveles educativos, genera la vulneración al derecho a la igualdad y a la prohibición de no discriminación y, consecuentemente la violación al derecho a la educación inclusiva.
80. Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir no solo medidas de restitución sino también medidas de no repetición⁷⁹. Entre ellas: medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar cambios estructurales.
81. En este sentido, en el caso *in examine*, si bien deviene de una acción de protección de una estudiante con discapacidad, las afectaciones de sus derechos han sido declaradas en sentencia de segunda instancia y no responden únicamente a la decisión de la Universidad Laica o de los particulares a cargo de centros educativos, sino a una estructura institucional y normas jurídicas que regulan todo el sistema educativo, por lo que esta Corte considera establecer medidas para evitar que se repitan este tipo de vulneraciones así como la difusión del contenido de la presente sentencia.
82. Asimismo, para que estas medidas no se encuentren solamente en el contenido de una sentencia sino que sean realizables, esta Corte en aplicación del principio de coordinación institucional previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República,

⁷⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20. Párr. 81

involucra en el cumplimiento de estas medidas a otros actores relevantes como al Ministerio de Educación, el Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades, el Consejo de Educación Superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras para el cumplimiento de objetivos concretos en plazos razonables y que serán objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Corte.

- 83.** De tal forma, se reafirman los criterios jurisprudenciales establecidos en esta sentencia, en especial: i) el ejercicio del derecho a la educación, su acceso y permanencia. Aspecto aplicable a toda institución y su obligación de minimizar los obstáculos que acarreen la interrupción del proceso educativo; ii) la obligación del Estado y los particulares de erradicar toda forma de discriminación en los procesos educativos de personas con discapacidad, en todos los niveles de enseñanza; iii) la inclusión, comprende un proceso de reforma sistémica que implica adecuar los contenidos, métodos de enseñanza, enfoques, estructuras, adaptaciones curriculares y estrategias -con el fin de superar obstáculos- con la visión de que la experiencia de aprendizaje sea equitativa y participativa y el entorno responda a sus necesidades y preferencias; iv) la obligación del Estado de instaurar un sistema educativo inclusivo y supervisar su acatamiento, en todos los niveles de educación. Esto, se traduce en el deber de plantear propuestas flexibles, innovadoras y alternativas, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos los niveles educativos, además de, realizar ajustes razonables⁸⁰ e intervenir a una edad temprana a fin de que los alumnos puedan desarrollar su potencial; v) entre las medidas necesarias, están la identificación y eliminación de barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales y financieras; vi) en el ámbito de la educación inclusiva, el derecho a la igualdad y no discriminación imposibilita a las autoridades de ejecutar actos u omisiones que no prevean medidas especiales de equiparación a favor de las personas con discapacidad y

⁸⁰ De acuerdo al CDPD, los “ajustes razonables” deberán entenderse en los siguientes términos “La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. (...) En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leen Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes razonables. (...) La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.” Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 2 (2014) sobre el artículo 9 de la Convención Sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a la accesibilidad, de 22 de mayo de 2014. Párr. 25-26.

esto degenerate en la supresión o detrimento de sus derechos; así como, genera la obligación de adoptar dichas medidas de equiparación.

84. En consecuencia, cada medida desarrollada en el siguiente apartado contribuye al objetivo general de que se erradiquen normas o prácticas que tengan por objeto o resultado la discriminación de personas con discapacidad en contextos educativos dentro de cada nivel de educación. Este objetivo general no solo incluye el ingreso al sistema educativo general, sino también su acceso, permanencia y culminación.

VIII. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **resuelve:**

- a) Se exhorta a las autoridades judiciales que se encuentran resolviendo casos que giran en torno al derecho a la educación de personas con discapacidad, que actúen con estricto apego a la ley y como garantes de la Constitución y todos los instrumentos que componen el bloque de constitucionalidad, así como, en atención a los criterios desarrollados en esta sentencia respecto a la educación inclusiva.
- b) Con el propósito de evitar posibles discriminaciones de forma directa e indirecta, se ordena una amplia difusión del contenido de esta sentencia y de los criterios jurisprudenciales, y, también se disponen medidas para garantizar la no repetición de estas vulneraciones, en atención a lo evidenciado en el presente caso:
 - (i) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de forma coordinada elaboren y empleen las políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de implementar el proceso de reforma sistémica en todo el sistema educativo, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en todos los niveles educativos. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo con las políticas implementadas para dicho fin.
 - (ii) Que el Consejo de Educación Superior informe semestralmente a este Organismo, sobre cómo avanza el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior en torno a asuntos de igualdad en las instituciones de educación superior y que, a través de su departamento de monitoreo⁸¹ inicie un trabajo de verificación sobre estos.

⁸¹ De acuerdo al artículo 169 de la LOES, “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) a) Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar,

- (iii) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades instauren, en los ámbitos de sus competencias, mecanismos de supervisión y control, para verificar la implementación del sistema de educación inclusiva impuesto por la norma constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa infraconstitucional, en todas las instituciones educativas de todos los niveles de enseñanza. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo cuáles son los mecanismos de supervisión implementados y las sanciones administrativas en caso de incumplimiento; así como, los resultados de dicha verificación.
- (iv) Que, en el plazo máximo de 6 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica del Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en este pronunciamiento.
- (v) En el plazo máximo de 1 año, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos debe recopilar datos desglosados que sean pertinentes para formular políticas, planes y programas a favor de las personas con discapacidad en contextos educativos que muestren datos precisos sobre la prevalencia de personas con diferentes deficiencias, así como datos relativos al acceso y la permanencia en la educación y a los avances en este sentido, la realización de ajustes razonables y los resultados asociados. Los datos del censo y los estudios, así como los datos administrativos, deben recabar información sobre los alumnos con discapacidad, incluidos los que no cuentan con carnet de discapacidad y los que viven en entornos institucionales.
- (vi) El Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en el plazo de 1 año deberá llevar a cabo un proceso de capacitación de todo el personal docente a fin de dotarlo de las competencias básicas y los valores necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos. En el contenido básico de la formación del profesorado se debe abordar un entendimiento básico de la diversidad, el crecimiento y el desarrollo humano, el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la pedagogía inclusiva que permite determinar la capacidad funcional de los alumnos (capacidades, aptitudes y estilos de aprendizaje) para garantizar su participación en entornos educativos inclusivos. Además, los maestros necesitan orientación y apoyo prácticos para, entre otras cosas: impartir una

monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros; (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; (...)"

enseñanza individualizada; enseñar los mismos contenidos utilizando métodos docentes diferentes para responder a los estilos de aprendizaje y las capacidades singulares de cada persona; e introducir una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los alumnos.

c) Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)